

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y ALGUNOS PELIGROS QUE LE ACECHAN EN EL NUEVO PROCESO PENAL

Raúl H. Castillo Castillo

La *discreción judicial* provoca serias, complejas, indeterminadas y profundas dificultades a los jueces en una sociedad democrática y moderna.

El profesor Ronald Dworkin, en su obra *"Tomando el Derecho en Serio"* desarrolla una interesante teoría acerca de cómo los jueces, en una sociedad democrática, deberían ejercer su discreción judicial, de modo de superar algunas complejas dificultades que se les presentan.

Una de las restricciones a que deben someterse los Jueces en el ejercicio de tal discreción está configurada por lo que Dworkin denomina la *"doctrina de la responsabilidad política"* y que nos señala que los magistrados, en su calidad de funcionarios públicos, deben adoptar sólo aquellas decisiones que puedan justificar sobre la base de una teoría general que permita justificar las otras decisiones que se proponen adoptar.¹

Por tanto, es obvio que esta exigencia, absolutamente plausible y exigible, además de responder a elementales conceptos de coherencia, facilita la previsibilidad de las decisiones judiciales y, por ende elimina o, al menos, minimiza, la arbitrariedad como sinónimo de injusticia.

Sin embargo, la principal limitación al ejercicio de la discreción judicial, sugerida por el profesor Dworkin está compuesta por la *distinción* entre *principios que establecen derechos* y las *políticas* ("*policies*") *que fijan objetivos sociales colectivos*.²

Una vez hecha esta distinción, Dworkin sostiene que los jueces deben resolver de acuerdo con los *principios*, dejando las consideraciones referidas a *políticas* a los otros poderes del Estado.

En otro ámbito de ideas, Dworkin plantea una restricción adicional, al ejercicio de la discreción judicial, denominada *consistencia articulada* la que prescribe que aquellos principios que los jueces deben tomar en cuenta en sus decisiones deben, necesariamente, conformar una teoría que justifique, además, las otras decisiones que se propongan tomar.

¹ NINO, Carlos Santiago. *Introducción al Análisis del Derecho*. Astrea Editorial. segunda edición. séptima reimpresión 1995, pp. 434.

² NINO, Carlos Santiago. *Introducción al Análisis del Derecho*. Astrea Editorial. segunda edición. séptima reimpresión 1995, pag 434.

La violación del ordenamiento jurídico penal desencadena un conflicto de intereses de relevancia social que debe ser resuelto por los Tribunales.

Tal conflicto tiene su antecedente en la actuación del Estado, sus agentes policiales y administrativos, la que está dirigida a obtener el cumplimiento de las finalidades contenidas en políticas que fijan objetivos sociales colectivos y, por ende, lograr la realizabilidad de la pretensión punitiva estatal, la que se contrapone con los intereses del imputado en orden a proteger su vida y su libertad, siendo los Tribunales quienes deben resolver tal choque de intereses, debiendo respetar, entre otros, el principio de presunción de inocencia.

En síntesis: los principios de derecho (presunción de inocencia) constituyen el límite normal de cualquier política que fije objetivos sociales colectivos (por ej. lucha contra la delincuencia).

Los jueces, en consecuencia, deben abstenerse de hacer primar las políticas que fijan objetivos colectivos si, éstas vulneran aquellos principios que constituyen derecho.

La **presunción de inocencia** constituye derecho elevado a rango constitucional conforme lo dispuesto en el **art. 5º inc. 2º** de la Constitución Política del Estado, en relación con el **art. 14, párrafo 2º** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **art. 8, párrafo 2º**, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **art. 26, párrafo 2º**, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, **art. 6, párrafo 2º**, de la Convención de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, **art. 11, párrafo 1º**, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Todo lo anterior es refrendado en el **art. 19 Nº 3** de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, el dable señalar que el principio constitucional de derecho de la **presunción de inocencia** no puede ser ignorado -mientras no exista un fallo condenatorio definitivo y ejecutoriado- ni siquiera por consideraciones, simplemente legales o administrativas, dirigidas a prisonizar, anticipadamente, cualquier conducta que el legislador o la autoridad considere punible o que deba ser castigable, según sus particulares criterios represivos.

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento, en los hechos, la presunción de inocencia se encuentra seriamente dañada, alterada, obstruida, distorsionada y minimizada, pudiendo sufrir variados reveses, según los casos, en el Proyecto de Código Procesal Penal.

En el referido Proyecto encontramos diversos eventos procesales que, por sí mismos y/o combinadas con otras disposiciones o instituciones legales, determinan grados crecientes de pérdida efectiva o desnaturalización y/o desconocimiento tácito de la presunción de inocencia, sea en aras de objetivos sociales y/o por defectos en la técnica legislativa.

A continuación, examinaré algunas situaciones que determinan serios peligros para la presunción de inocencia:

1.- DE LOS OBJETIVOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

El art. 80 A de la Constitución Política establece que un *organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado* y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que figuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

El art 1º de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público establece que éste es un *organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado* y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

Si el principio de presunción de inocencia es el estado natural y obvio que, la Constitución, los Tratados y las Leyes reconocen a todas las personas; resulta contradictorio el exceso de "celo legislativo", en orden a que, el Ministerio Público deba dirigir su actividad a *acreditar la inocencia del imputado*.

Nuevamente, nos encontramos ante una técnica legislativa deficiente que, determinará, grados crecientes de desconocimiento fáctico de la presunción de inocencia, como explicaré.

Si a las personas se les reconoce su carácter de inocentes y se les debe tratar como tal, mientras no exista un fallo jurisdiccional definitivo y ejecutoriado: ¿Por qué, una investigación tendría que dirigirse a acreditar tal inocencia?

La introducción de frases, vocablos u otros conceptos equívocos, tales como "acreditar la inocencia", determina que en ciertos casos se condene al imputado por no haber acreditado suficientemente su inocencia.

La expresión "acreditar la inocencia" como finalidad funcional del Ministerio Público es extremadamente infeliz y no es armoniosa con el texto constitucional, tratados y leyes, lo que determinará grados crecientes de desconocimiento fáctico de la presunción antes señalada, máxime si nuestra cultura inquisitiva nos lleva siempre a colegir que la mera imputación es sinónimo de culpabilidad y que corresponde al imputado probar su inocencia.

En la práctica puede suceder que nos encontremos ante Fiscalías débiles, burocráticas, carentes de dinamismo y/o comprometidas con circuitos sociales o poderes fácticos, que determinen una deficiente labor investigativa.

Entonces, en un escenario como el reseñado, en "*aras del interés social o seguridad de la sociedad o resguardo del orden público o etc.*" como quiera llamársele, en la práctica, ante la necesidad de dar Justicia, serán los Jueces de Garantía y/o el Tribunal Penal Oral, quienes *deberán* suplir aquellas deficiencias, transformándose estos órganos jurisdiccionales en "*investigadores*", a fin de formarse, para sí, una visión de los hechos que, las Fiscalías han sido incapaces de *recrear* ante aquéllos.

2.- LIBERTAD PROVISIONAL

La **presunción de inocencia** es uno de los principios garantistas del Derecho Penal y determina que es un acto de justicia devolverle la libertad, lo más pronto posible, al hombre que se presume inocente.³

En todo proceso criminal, los reclusos sin condena, deben ser considerados inocentes, aunque hayan delinquido efectivamente, y por tanto, bajo tal principio, siguen ostentando, ante todo y todos, el *status* de personas y, por consiguiente, conservan todos sus derechos fundamentales que todavía no hayan sido afectados por un fallo jurisdiccional definitivo y ejecutoriado.

³ CARRARA, *Programa de Derecho Criminal*, traducción de la edición original italiana programma del corso di diritto criminale dettato nella regia università di pisa, parte general volumen II, pp. 380.

El Proyecto de Código Procesal Penal permite mantener la **prisión preventiva** del imputado, entre otros motivos, cuando su libertad sea **peligrosa para la seguridad de la sociedad**.

El concepto "*seguridad para la sociedad*" es notablemente deformador y destructor de la presunción de inocencia, sobretodo si, el legislador, por diversas vías introduce situaciones en que "impone" o señala" o "indica" a los Jueces que, en tal o cual caso, "existirá" o "puede existir" un peligro para la sociedad o, utiliza expresiones tales como "*El juez podrá estimar que la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad tomando en consideración alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito, etc*".

Si así ocurriese, y los Jueces mantuvieran en prisión preventiva a una persona sobre la base de criterios legislativos de represión delictual, fácticamente, se estaría anticipando la aplicación de las penas y, por ende, el resultado final es una prisionización, no contemplada en nuestra Carta Fundamental, vulnerándose de modo irrefragable la presunción de inocencia (principio que constituye derecho), en aras de políticas que fijan objetivos sociales colectivos (seguridad de la sociedad), sin clase alguna de estudio empírico-científico que confirme o ratifique el beneficio perseguido con tales criterios legislativos.

El concepto de "*peligro para la seguridad de la sociedad*" significa la idea de un **peligro jurídico** para la sociedad, que existe cuando la amenaza o riesgo se proyecta como capaz de infligir al cuerpo social, en forma cierta, un daño y, esto ocurre *cuando la contingencia consiste en el incumplimiento de las finalidades fundamentales del proceso*.

El concepto de "peligro para la seguridad de la sociedad", requiere, que exista un *peligro jurídico grave*, que además, sea **concreto**, esto es, derivado de la situación específica del imputado y, nunca abstracto, porque siempre existe el riesgo que aquel, si obtiene su libertad provisional, se sustraiga a sus obligaciones y cargas procesales y, en todo caso, evite el cumplimiento de la pena.⁴

Por tal motivo, el **peligro** jurídico, grave y concreto, además debe ser **notorio**, esto es, derivado de datos, indicios o presunciones⁵, existentes en el proceso, que sirvan para emitir aquella prognosis de **probabilidad** exigida por el legislador.

⁴ Informe del Ministerio de Justicia acerca del concepto de peligro para la sociedad, introducido en acta constitucional N° 3 de 1976, diario el mercurio 22 de mayo de 1978.

MOHOR, Salvador. *La Libertad Provisional*. Editorial Jurídica de Chile. primera edición. Diciembre 1978. pp.128.

⁵ Informe del Ministerio de Justicia acerca del concepto de peligro para la sociedad, introducido en acta constitucional N° 3 de 1976, diario el mercurio 22 de mayo de 1978.

MOHOR, Salvador. *La Libertad Provisional*. Editorial Jurídica de Chile. primera edición. Diciembre 1978. pp.128.

Entonces, en palabras del profesor Salvador Mohor la idea de la seguridad de la sociedad ha sido instituida para la protección de las finalidades fundamentales del procedimiento, tanto de las de carácter interno como de aquellas inherentes al proceso en cuanto instrumento destinado a hacer efectiva la ley penal (la condenación y sanción del culpable y neutralización del riesgo de continuidad en la acción delictiva).⁶

La discreción judicial en lo referente a la excarcelación del imputado, debe considerar que, toda persona privada de libertad es inocente y debe ser tratada como tal y, por tanto, tiene el derecho a su excarcelación lo más pronto posible, debiendo abstenerse los Tribunales de hacer primar los objetivos sociales por sobre o en contra de la presunción de inocencia.

En la fase de instrucción corresponderá al "Juez de Garantías", fiscalizar y controlar, jurídicamente, las actividades del Ministerio Público, debiendo garantizar la legalidad del procedimiento, los derechos del imputado y de los demás intervinientes.

La función esencial del Juez de Garantías está dirigida a velar y resguardar los derechos y garantías constitucionales.

Por tanto, bajo el prisma de la *concordancia articulada*, en ciertas y excepcionales situaciones, el retraimiento de aquellos derechos y garantías constitucionales estaría justificada jurídicamente si, y sólo si, fuese plenamente defendible en una sociedad democrática y respetuosa de los derechos humanos.

3.- SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO

El Ministerio Público, con el acuerdo del imputado, puede solicitar al Juez de Garantías la "*suspensión condicional del procedimiento*" cuando *prima facie*, de acuerdo con una prognosis procesal penal de anticipación del resultado final, se determinare que el ofensor pueda acceder o ser beneficiado con algunas de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad contenidas en la Ley 18.216 o en otras que se dicten en lo sucesivo.

El Juez de Garantías podrá decretar que el imputado cumpla con ciertas obligaciones y cargas.

En la suspensión condicional del procedimiento la presunción de inocencia se puede ver dañada, en aquellos casos en que para el imputado le resulte más "barato" cumplir con ciertas obligaciones y cargas que, en contratar o asumir los costos temporales y monetarios de una defensa en un Juicio Oral.

Asimismo, en ciertos eventos, la débil formación cultural del imputado puede traducirse en que no le sea posible apreciar las sutiles presiones, que su propio defensor le formule, para que acceda a cumplir con ciertas cargas y obligaciones, para que, de

⁶ MOHOR, Salvador. *La Libertad Provisional*. Editorial Jurídica de Chile. primera edición. Diciembre 1978. pp.128.

este modo, aquel profesional "termine" o "finalice" un caso y esté disponible para otro, con abierto desprecio de la presunción de inocencia que ampara su propio cliente.

A fin de resguardar debidamente el principio de inocencia, el Juez de Garantías deberá cerciorarse, en forma estricta, que el imputado ha tomado una decisión plena, libre, seria e informada de sus derechos, y responsable de las consecuencias que su decisión, lo que deberá hacerse constar.

4.- LOS ACUERDOS REPARATORIOS

El Juez de Garantías podrá aprobar acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima, debiendo establecer y comprobar que la formación del consentimiento ha sido libre y espontánea, con pleno conocimiento de los derechos.

En lo referente a los acuerdos reparatorios es posible avisorar algunas deficiencias estructurales de nuestra sociedad.

Si el proceso penal oral resulta ser un juicio caro y el Estado no es capaz de proporcionar una defensa adecuada a los imputados, éstos, podrían verse impelidos a aceptar "cualquier" acuerdo reparatorio con la evidente finalidad de evitarse los elevados costos monetarios inherentes a un Juicio Oral.

En otros caso, el deficiente diagnóstico de la defensa penal del imputado puede inducir a éste a celebrar o consentir en un acuerdo reparatorio, a pesar que el Ministerio Público no cuente con antecedentes para acreditar la participación punible del imputado en un hecho criminoso.

Aún más, puede suceder que, por ignorancia, el imputado sea inducido por su defensor a consentir en un acuerdo reparatorio, con evidentes ventajas patrimoniales para el abogado, pero con un serio menoscabo del derecho al Juicio oral del imputado y, por ende, con desconocimiento absoluto del principio de la presunción de inocencia.

De allí que, la función del Juez de Garantías deba estar dirigida a cerciorarse de la adecuada información y conocimientos que tenga el imputado del hecho que le afecta, debiendo, abstenerse de aprobar un acuerdo reparatorio si vislumbra o aprecia antecedentes que determinen un perjuicio para el imputado, sea por ignorancia, desconocimiento o prácticas desleales y/o negligentes de su defensor.

5.- FORMULACIÓN DE CARGOS POR IMPOSICIÓN JURISDICCIONAL

El Ministerio Público, una vez practicadas las diligencias dirigidas a averiguar la existencia del hecho criminoso y establecer la participación punible, deberá cerrar la investigación, lo que en todo caso deberá ocurrir en un plazo máximo de dos años que se cuentan desde la formalización de la instrucción, sin perjuicio del derecho del imputado de solicitar el cierre de las indagaciones.

Una vez cerrada la investigación, el Fiscal puede solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal.

El Juez de Garantías deberá pronunciarse respecto de la solicitud del Fiscal acogéndola, **salvo** que no estime procedente el motivo invocado, pudiendo reemplazar la causal o dictar un sobreseimiento distinto al requerido.

Sin embargo, si durante la audiencia respectiva el Juez de Garantías estima que el sobreseimiento es improcedente y que debe procederse a la apertura del Juicio Oral, enviará las respectivas actuaciones a las autoridades superiores del Ministerio Público para que acusen al imputado o para que aquellos ratifiquen el pronunciamiento del Fiscal.

En otro aspecto, el Proyecto de Código Procesal Penal establece que el Juez de Garantías puede forzar al Fiscal la formulación de la acusación, cuando lo hubiere pedido el querellante y siempre que los antecedentes constituyan fundamento plausible para el enjuiciamiento del imputado.

En este caso, el Juez de Garantías abandona su posición de garante de los derechos y garantías del imputado y, por disposición de ley, debe adoptar una posición en su contra, pues debe ordenar que se acuse al imputado, en aquellos casos en que el Fiscal ha estimado que no existen antecedentes suficientes para ello, con lo cual se contamina su función protectora con aquellas propias de un órgano persecutor penal, lo que no es aceptable ni validante, ni siquiera por superiores objetivos sociales perseguidos por el legislador, pues tales actuaciones procesales conllevan la desnaturalización de la presunción de inocencia y la de aquellos órganos creados por la ley para velar por aquella.

6.- EL JUICIO ORAL Y DE CIERTAS PROBANZAS

La función de investigar la existencia de los elementos fácticos de un ilícito penal y de la participación punible, por expresa disposición Constitucional y legal, le corresponde al Ministerio Público.

En el Proyecto de Código Procesal Penal, la función de juzgar le pertenece a un Tribunal Colegiado integrado por tres miembros, quienes en un juicio oral y público conocen de la acusación formulada, la tesis de la defensa y las diferentes pruebas; que debe realizarse en una o varias audiencias orales, continuadas, con la presencia permanente del Fiscal, el acusado y su defensor.

Los jueces de juicio Oral pueden decretar ciertas diligencias probatorias en el curso del mismo.

Sin embargo, en nuestra opinión, los Jueces no pueden ni deben decretar diligencias tendientes a acreditar el hecho punible y la participación atribuida al imputado, pues de ser así, la posición de los Magistrados se confunde y contamina con la función del órgano persecutor penal y se provoca el riesgo innecesario de desconocer, con tales

actividades probatorias la presunción de inocencia, al dirigir la misma en contra del imputado.

Si los Jueces decretan diligencias probatorias para acreditar el hecho punible y la participación atribuida, se desnaturaliza su función y se les transforma o se transforman de hecho, en órganos persecutores penales, transgrediendo su propia génesis y razón esencial de su creación y existencia.

Por lo anterior, a fin de evitar el prejuzgamiento, los Jueces, en el evento que deban decretar diligencias probatorias sólo pueden hacerlo con aquellas que tiendan a favorecer al imputado, mas no a perjudicarlo.

La afirmación anterior, no está contrapuesta con la imparcialidad que se le exige a los Jueces, pues ésta se dirige a las garantías de intervención, participación y admisibilidad probatoria que se deben asegurar y otorgar a todos los intervinientes en el proceso penal.

Sin embargo, ante la imputación que ha formulado el Ministerio Público, los Jueces deben observar una **absoluta incredulidad respecto de los cargos**, pues le corresponderá a aquel órgano persecutor penal transformar la incriminación en la convicción necesaria para obtener la condena del imputado, lo que se logrará con los diversos medios de prueba que se introduzcan en y durante el Juicio Oral.

7.- LA CASACIÓN Y LAS CORTES DE APELACIONES

El Proyecto de Código Procesal Penal dispone que el Recurso de Casación deberá ser visto y fallado por la Excma. Corte Suprema.

Sin embargo, en ciertos casos la Excma. Corte Suprema puede "reenviar" el Recurso de Casación interpuesto para que sea conocido y fallado por la Corte de Apelaciones respectiva.

En este caso, la presunción de inocencia puede verse seriamente dañada, en virtud de la serie de recursos de apelación interpuestos por los intervinientes, en contra de diversas resoluciones tales como libertades provisionales, medidas cautelares personales y reales, etc.

La presunción de inocencia puede resultar dañada, por cuanto, el conocimiento previo de cuestiones relativas a los hechos, determinará una "contaminación" de la Corte de Apelaciones, la que tendrá un conocimiento previo, ajeno al recurso mismo, lo que podría incidir en la apreciación fáctica de la causal de casación y, por ende, perjudicar al imputado, el que no podría "desligarse" de aquellos antecedentes previos que por diversas circunstancias han llegado a conocimiento de la Corte.

8.- LEYES ESPECIALES

En primer término, cabe tener presente las palabras del profesor ETCHEBERRY, al referirse a las presunciones contenidas en la ordenanza de aduanas, plenamente válidas para los análisis que estamos realizando: **el sistema es análogo al de la ley de Quiebras, se describen las acciones llamándolas "presunciones" En realidad son disposiciones tipificadoras, que describen las conductas punibles.**⁷

Sin embargo, el **art. 1º inc. 3º** de la **Ley 19.366** establece que "se presumirán autores del delito sancionado en este artículo..."

La Cámara de Diputados estimó que el efecto práctico es la inversión del peso de la prueba, pues quien sea sorprendido con los elementos que señala la ley, deberá justificar su tenencia, con lo cual el Tribunal tendrá una mayor facilidad en la investigación.

Lamentablemente, tal "lógica" en la guerra contra las drogas (objetivo socialmente perseguido) determina que la Presunción de inocencia (Principio que constituye derecho) sea aniquilada de un plumazo, pues resulta que el imputado es quien debe probar su ausencia de participación punible, lo que en la práctica es sinónimo que aquel debe acreditar su inocencia.

10.- PRESUNCION DE DOLO

El **art. 1º inc. 2º** del Código Penal señala "Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no se que conste lo contrario".

Esta presunción simplemente legal ha generado diversas interpretaciones, entre ellas aquella que mayoritariamente en la doctrina y la jurisprudencia, considera que se trata de una presunción de dolo.

El profesor ETCHEBERRY ha señalado que esta presunción corresponde a lo que ordinariamente ocurre: las personas obran con libertad y previendo las consecuencias de sus actos. Además, no debe pensarse que esto coloque de cargo del acusado la prueba de su falta de dolo, es el propio juez el que debe investigar todas las circunstancias que permitan destruir la presunción legal.

La posición de ETCHEBERRY es extremadamente peligrosa, pues con tal interpretación se legitiman estados y concepciones psicológicas frente al imputado, tales como considerar que, la mera imputación o formulación de cargos determina la culpabilidad de aquel, en desmedro del Juicio Oral y del procedimiento previo de investigación y del rol del Juez de Garantías.

⁷ ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal*. Ed. Jurídica de Chile. 3º edición. marzo 1998. tomo III. pp. 445.